

y radio de esta localidad cosechan, fabrican, especulan y trafican en las especies de granos del grupo del mismo de la vigente tarifa de consumos, S. S. manifiesto que el Ayuntamiento estaba en el caso de fijar los terminos del encubramiento obligatorio acordado respecto del expresado granio en la sesion de veinte y tres de Abril ultimo y por haberse cumplido los requisitos de la disposicion 50, art. 50 de la ley de presupuestos de 7 de Julio de 1888, y en llegada la ocasion a que la disposicion 11 del propio articulo se contrae; debiendo tambien ocuparse la Corporacion en designar por sorteo los individuos que hayan de considerarse como representantes del expresado granio para los efectos del encubramiento de que se trata, en virtud de lo que el art. 50 del Reglamento del ramo determina.

Convinieron el Ayuntamiento en la procedencia de las determinaciones propuestas por el Sr. Presidente, acordó por unanimidad y previa la conveniente discusion, que las obligaciones y derechos a que el granio y el Municipio quedaban sujetos por virtud del referido encubramiento obligatorio, fueran las que a continuacion se expresan:

Primera. Por virtud de este encubramiento el Ayuntamiento otorga al granio la facultad de recaudar para si durante el ejercicio economico de 1896 a 1897, los derechos de consumos señalados en la tarifa oficial a las especies de granos que son objeto del mismo, con unas el recargo municipal del 500 por 500 sobre tales derechos establecidos; teniendo que cumplir para ello las reglas contenidas en el capitulo 8.º y demas disposiciones con el concordante de dicho reglamento.

Segunda. El granio se halla en cambio obligado a satisfacer al Ayuntamiento treinta y tres reales, y en los cinco primeros dias del segundo mes de cada uno de dichos trimestres, la cantidad total de mil ciento sesenta y seis pesetas, treinta y seis centimos que por cupo del Recargo y recargos apana asignada a las especies objeto del encubramiento, en el respectivo presupuesto, de las cuales corresponden 230'41 al rano y radio y 936'21 al extra radio.

Tercera. Las especies forasteras se entenderan comprendidas en este encubramiento; reservandose, en su consecuencia, al granio el derecho de exigir el impuesto sobre las mismas cuando sean destinadas al consumo.

Cuarta. El granio queda obligado a recaudar los derechos y recargos que fuesen por las leyes posteriores establecerse sobre especies que, siendole forasteras, hoy no estan comprendidas en la tarifa del impuesto por la cantidad en que por ellas se aumenta el cupo de la poblacion y la que por recargos correspondan al proporcione de su tanto por ciento.

Tambien acordó de igual modo la Corporacion que fuesen cinco los individuos que habian de considerarse representantes del granio y que en el acto respectivo a su designacion mediante el oportuno sorteo. Al efecto, y teniendo presente a provision los nombres de los S. S. expresados que constan en la relacion obrante en el respectivo expediente, en otras tantas papelitas iguales, fueron estas introducidas, despues de la conveniente comparacion, en una urna. Removida esta suficientemente y habiendo

